

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



# Resolución Jefatural

Nº 00223/2014-INIA

La Molina 06 AGO. 2014

**VISTO:**

El Informe N° 128-2014-INIA-OAJ de fecha 31 de julio de 2014, Oficio N° 0564-2014-INIA-EEA.VF.CH-PEAS/D y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 00025-2014-INIA-DEA de 27 de mayo de 2014, se resolvió en su artículo 1° sancionar a AGROMOTOR'S EL BUEN SEMBRADOR E.I.R.L. con una multa de 1 UIT vigente al momento del pago, por accionar en forma fraudulenta encaminada a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla, puesta a disposición para la venta, cesión o entrega en su local ubicado en Av. Chachapoyas N° 2603, del distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, acto considerado fraudulento conforme al inciso a) del artículo 98° del Reglamento General;

Que, con Oficio N° 0564-2014-INIA-EEA.VS.CH.-PEAS/D la Estación Experimental Agraria Vista Florida, remite Recurso de Apelación, interpuesto por AGROMOTOR'S EL BUEN SEMBRADOR E.I.R.L contra la Resolución Directoral N° 00025-2014-INIA-DEA;

Que, la empresa AGROMOTOR'S EL BUEN SEMBRADOR E.I.R.L., interpone recurso de apelación considerando lo siguiente (i) Que, al momento de sancionar a la citada empresa, no se ha tenido en cuenta lo señalado por los incisos 3,4 y 5 del art. 235° de la Ley 27444, (ii) No se habría tomado en consideración lo estipulado por el artículo 230° de la Ley 27444, relacionado al principio de la potestad sancionadora administrativa, específicamente al principio del debido procedimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 206.1 del Art. 206° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, que indica que frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede a su contradicción en la vía administrativa, mediante los Recursos Administrativos señalados en el cuerpo legal acotado, siendo impugnable los

actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento; según lo estipulado por el sub numeral 206.2 del artículo 206° del citado cuerpo legal; siendo justamente uno de los recursos el de apelación;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo que señala los requisitos formales de los escritos y los recursos impugnativos, que se presentan ante la administración pública, por lo que de la evaluación efectuada al Recurso planteado por la empresa recurrente, se advierte que cumple con las formalidades exigidas por la ley antes mencionada, no estando inmerso en ninguna de las causales de inadmisibilidad, ni improcedencia, por lo que se procede a realizar el análisis sobre el fondo del recurso planteado, admitido a trámite conforme a su naturaleza y siendo ese su estado merece su exegesis jurídico;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el literal f) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificatorias, señala que es función del Jefe del INIEA (hoy INIA) resolver en segunda y última instancia administrativa los asuntos que le corresponda;

Que, la empresa recurrente, al momento de interponer su recurso de apelación manifiesta que de acuerdo al inciso 3 del artículo 235° de la Ley N° 27444, el INIA no habría conferido a la misma, el plazo de ley para que efectúe sus descargos correspondientes, lo que originó la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 00025-2014-INIA-DEA, lo cual, según considera se le habría vulnerado el derecho al principio del debido procedimiento;

Que, empero de la evaluación jurídica fáctica realizado a tal aseveración se colige que de acuerdo al acta de notificación N° 002-2013-BAGUA GRANDE de fecha 13 de noviembre de 2013, se le pone de conocimiento a la empresa AGROMOTOR'S EL BUEN SEMBRADOR E.I.R.L., de la infracción en la que incurrió al habersele encontrado 08 sacos de semilla de arroz en su establecimiento comercial los mismos que no contaban con etiqueta, logo, número de registro de productor ni declaración de comerciante, otorgándosele a la empresa recurrente que de acuerdo al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 235° de la Ley 27444, el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo correspondiente, situación que fuera atendida - de acuerdo a autos - por la propia empresa con documento de fecha 14 de noviembre de 2013, por lo que, tal situación no genera vulneración al derecho de contradicción, ni menos a un debido procedimiento;

Que, de igual forma, de conformidad con el Art. 161° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General que dice que quien alega expresamente hechos que configuran una pretensión debe de probar de manera objetiva y con medios instrumentales indubitables, los mismos que serán analizados por la autoridad para resolver con imparcialidad, y de autos se tiene que el impugnante no ha cumplido con presentar elementos contundentes que enerven de manera objetiva las imputaciones, adjuntando a su escrito de apelación declaraciones juradas,

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Jefatural N°00223/2014-INIA

La Molina 06 AGO. 2014

boletas de venta que acredita relación contractual y comercial efectuada por la recurrente y la persona señor Segundo Consanchilon Bautista, situación que no enerva lo señalado a través de los informes que dieran merito a la expedición de la Resolución Directoral N° 00025-2014-INIA-DEA de 27 de mayo de 2014, en ese sentido, la citada resolución no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad indicadas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con el artículo 12º del Reglamento de  
aciones – ROF del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-  
orias:

SE RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declárese INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por AGROMOTOR'S EL BUEN SEMBRADOR E.I.R.L., y se ratifica en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00025-2014-INIA-DEA de 27 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar la presente Resolución a la empresa AGROMOTOR'S EL BUEN SEMBRADOR E.I.R.L., para su cumplimiento y fines pertinentes.

**Regístrate y Comuníquese.**

A circular official stamp of the Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) of the Republic of Peru. The outer ring contains the text "Instituto Nacional de Innovación Agraria" at the top and "REPUBLICA DEL PERU" at the bottom. Inside the circle is a stylized logo featuring a central figure, possibly a deity or a person in traditional dress, surrounded by agricultural symbols like a sheaf of wheat and a sun. Below the logo, the word "INIA" is written. A large, handwritten signature "ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEDET JEFE" is written across the center of the stamp, partially overlapping it. To the right of the stamp, there is a large, blue ink signature that appears to be a copy of the handwritten name.